

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00389-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de forma previa a la admisión o inadmisión de la demanda, presentada por el señor JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 487 del 12 de febrero de 2019 y No. 3849 del 9 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó la asignación de retiro del demandante.

Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones:

- La demanda fue presentada el 7 de octubre de 2019, con informe de entrada al Despacho para estudio de admisión del 12 de noviembre del mismo año.
- Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dispuso requerir a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que en un término no superior a diez días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirviera informar el ultimo lugar de prestación de servicios del señor JHON

JAIRO QUINTERO ANGARITA, el cual fue allegado el 28 de enero del año en curso.

- Así, encontrándose el proceso para su estudio de admisión, es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación de la Covid 19.
- Por medio del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, los cuales se prorrogaron en diferentes oportunidades, mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por la Covid -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
- A través del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual fue confirmado por el Acuerdo N° PCSJA20-11581 del 27 de junio de los corrientes, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, disponiendo entre otras las medidas necesarias para el normal funcionamiento de los despachos judiciales.
- Por medio del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Como quiera que el proceso se encuentra pendiente a la resolución de la admisión y dada la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo que en ese

lapso, a través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron unas reglas procesales complementarias de forma transitoria a los Códigos General del Proceso y del Procedimiento Contencioso Administrativo con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite judicial y en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, el Despacho, advierte que para continuar con el trámite del proceso de la referencia se debe aplicar el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante de conformidad con los artículos 3 y 6 *ibídem*, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue y envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

2.2 De igual forma, al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: “... *la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, pues, el apoderado de la parte actora determina la cuantía en la suma de \$ 40.123.422, sin establecer los valores con los cuales arrojó ese resultado y sin demostrar sí el mismo se encuentra en el lapso de los 3 años de la norma en comento, por tanto, la parte demandante deberá subsanar el referido yerro, estableciendo la cuantía con la regla procesal enunciada en precedencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, para que acredite la debida estimación razonada de la cuantía y el certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR LA DEMANDA, para ser adecuada al art. 6º del Decreto 806 de 2020, y por tanto ORDENAR a la parte demandante adecuar la demanda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá cumplir los siguientes aspectos:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados; testigos, peritos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Con la demanda allegar los anexos en medio digital, en formato PDF, que deben corresponder a los enunciados y enumerados en ella.
3. Allegar constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.
4. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
5. Acreditar en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO. - Al vencimiento de los diez (10) días señalados en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para disponer el trámite que corresponda.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con C.C. N° 79.521.151 y T.P. N°. 76.447 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado y aceptado.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00389-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: CREMIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Estado de hoy 8 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2a6c8392764d2a21453e59e48bc106c4aead57b6e56f2c8236899d43756036

Documento generado en 05/02/2021 09:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>